

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00296-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada y decidir sobre la excepción de inembargabilidad presentada por los bancos.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00296-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 12 de enero de 2024

AUTO

Liquidación del crédito.

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo el 17 de julio de 2023, obrante en la actuación 51 del expediente digital, del cual se corrió trasladado a la ejecutada en la misma fecha, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: “*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA.

Inembargabilidad

Ahora bien, en cuanto a la manifestación por parte de los Bancos Oficiados, de la inembargabilidad de los dineros ordenados por este despacho, se considera que: si bien el principio de Inembargabilidad es la regla general aplicable a los recursos de las entidades públicas de cualquier orden, en el presente caso no aplica dicha regla general sino la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional, que indica que, en los créditos laborales y de seguridad social, la Inembargabilidad de los recursos públicos no opera en el entendido en que estaría el mismo estado social de derecho prohibiendo la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de los titulares de esta clase de créditos de primer orden.

Precisamente la sentencia C-313 de 2014 dispone que, “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”. Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97); y (iii) las que consten en

actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Es entonces claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, los del Sistema General de Participación, los Recursos del Presupuesto Público, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de estas, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 y, en las antes citadas, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del C.G.P., por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Siguiendo el despacho el criterio de excepciones establecidos por la Corte Constitucional, se advierte que, es procedente reiterar la orden a las entidades bancarias, dado que se reclaman créditos legalmente constituidos en título ejecutivo provenientes de una obligación laboral; excepción aplicable a las reglas de inembargabilidad, ello dado que el cobro exigido tiene como sustento el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dentro de un Proceso Ejecutivo laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Pensiones ejecutante contra el Departamento del Cesar.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se insista a las entidades Bancarias la materialización de las medidas cautelares decretadas.

OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

